

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CS. POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**



**TEMA: LA DETENCION PREVENTIVA COMO UNA FORMA
ANTICIPADA DE LA PENA**

POSTULANTE: CESAR EUGENIO VICENTE QUINTEROS

TUTOR: RAFAEL TORREZ VALDIVIA

LA PAZ BOLIVIA

INTRODUCCION

El presente trabajo intenta analizar la prisión preventiva desde el momento de su aplicación por autoridad competente los pasos que se deben seguir, y sus consecuencias socio-jurídicas del estar detenidos preventivamente en un centro penitenciario violándose el derecho a la presunción de inocencia.

Si bien es ciertos que la detención preventiva se aplica para que el imputado esté presente en todas las actuaciones procesales investigativas, debe ser internado en uno de los centros penitenciarios, pero no se tomas en cuenta las consecuencias de esta el tipo de contaminación que tendrá este, siendo aun más perjudicial cuando este sea declarado inocente saldrá de dicho centro pero ya con una contaminación psico-social que afectara la vida que llevara dentro la sociedad.

Este trabajo se abordaran precisión conceptual del instituto de la prisión preventiva, los requisitos para su procedencia y los fines que con ella se pretenden, haciendo hincapié en la particular situación procesal del acusado y el estado jurídico de inocencia que hasta ese momento conserva, se mencionarán la historia jurídica de la prisión preventiva procedimiento para su aplicación y las consecuencias en la psico-sociales de aquellos internos y las razones por las cuales se derivan las mismas.

. Finalmente, en las conclusiones, se unen los temas abordados, expresando un aporte.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1.- DEFINICIONES

1.1.1.- PRISIÓN.- Del latín prehensio-onis, que significa "detención" por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.

En ocasiones se confunden los términos prisión y cárcel; sin embargo, este último concepto es anterior en tiempo ya que con él se designó histórica y técnicamente al edificio en que se alojaba a los procesados, mientras que presidio, prisión o penitenciaría es un lugar destinado a sentenciados o condenados a una pena de privación de la libertad.¹ (1)

1.1.2.- MEDIDAS CAUTELARES.- Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.²

1.1.3.- DETENCION PREVENTIVA.- Es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un breve periodo de tiempo. Es la retención que puede efectuar la autoridad jurisdiccional en recintos penitenciarios. El detenido no se haya en este caso preso.³

1.1.4.- TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES.- En la doctrina procesal existen dos grandes grupos de clasificación. Unos limitan las medidas cautelares a las providencias que actúan una función jurisdiccional eminentemente ejecutiva; otros,

¹ Manuel Osorio, *Diccionario de de Ciencias Jurídicas y Políticas*, ed. Heliasta año 2004

² Manuel Osorio, *Diccionario de de Ciencias Jurídicas y Políticas*, ed. Heliasta año 2004

³ Manuel Osorio, *Diccionario de de Ciencias Jurídicas y Políticas*, ed. Heliasta año 2004

en cambio, engloban todas las providencias con fines preventivos, independientemente de la función declarativa, ejecutiva o constitutiva y son:⁴

1.1.5.- DE CARÁCTER PERSONAL.- Son aquellas que pretenden asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez Instructor, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador. A diferencia del proceso civil en el que predominan las medidas cautelares sobre bienes (aunque también se pueden adoptar algunas de carácter personal, como, por ejemplo, el arresto del quebrado; que en realidad sería una medida cautelar penal adoptada en un proceso civil, en vista de posibles responsabilidades penales).⁵

El principal problema que plantea este tipo de medidas es lograr un punto de equilibrio entre dos intereses confluentes en el proceso penal y que son aparentemente contrapuestos: el respeto a los derechos del imputado y la eficacia en la represión de los delitos, como medio para restablecer el orden y la paz social. Por ello, la restricción a la libertad ha de ser excepcional, no automática, condicionada siempre a las circunstancias del caso, proporcional a la finalidad que se persigue, y, sin que pueda constituir en ningún caso un cumplimiento anticipado de la pena, ya que ello pugnaría con la naturaleza cautelar de la medida (de ahí que deban respetarse escrupulosamente los límites legales que se establecen, y que explicaremos a continuación, en relación con la privación de la libertad acordada cautelarmente).⁶

1.1.6.- LA DETENCIÓN.- regulan una serie de actuaciones diversas consistentes todas ellas en una privación de la libertad de la persona, entendida como restricción de su derecho a la libre de ambulación, de duración breve, que

⁴ César Suárez Saavedra, *El Rol del abogado Defensor*, Ed. Kipus Año 2009

⁵ César Suárez Saavedra, *El Rol del abogado Defensor*, Ed. Kipus Año 2009

⁶ César Suárez Saavedra, *El Rol del abogado Defensor*, Ed. Kipus Año 2009

obedecen a distintos motivos y que necesariamente deben practicarse cuando así lo prescribe la Ley expresamente.⁷

1.1.7.- MEDIDAS DE CARACTER REAL.- Las medidas cautelares reales o patrimoniales son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal. Sobre este particular conviene remarcar que las medidas cautelares asegurarán los pronunciamientos patrimoniales de cualquier clase, por lo tanto, no sólo la responsabilidad civil "ex delicto" derivada de la acción civil acumulada a la penal (restitución de la cosa, e indemnización de daños y perjuicios), sino también, los pronunciamientos penales con contenido patrimonial (la pena de multa y las costas procesales fundamentalmente). Evidentemente, aunque se está asegurando cosas distintas, el objeto final es el mismo, el pago de una cantidad de dinero; por ello, como explicaremos, las medidas cautelares que se adopten serán esencialmente las mismas: fianzas y embargos.⁸

1.1.8.- MEDIDAS SUTITUTIVAS A LA DETENCION.-

A) LA LIBERTAD PROVISIONAL.- La libertad provisional también supone una limitación de la libertad del imputado aunque de grado mucho menor a la prisión provisional. Se podría definir como, medida cautelar en virtud de la cual se limita la libertad del imputado al imponerle el cumplimiento de determinadas obligaciones (prestación de fianza en su caso, comparecencias periódicas), con el objeto de garantizar su presencia en el proceso penal.⁹

CAPITULO II

MARCO HISTORICO

⁷ Manuel Osorio, *Diccionario de de Ciencias Jurídicas y Políticas*, ed. Heliasta año 2004

⁸ Ignacio de Otto, *Drecho Constitucional Sistema de Fuentes* , 2da edición 1991

⁹ Ignacio de Otto, *Drecho Constitucional Sistema de Fuentes* , 2da edición 1991

La prisión, es y ha sido una institución utilizada desde tiempos remotos, para cumplir con la función de asegurar a los delincuentes de tal manera que éstos no eludan las consecuencias jurídicas de sus acciones antisociales. Así como una forma de castigo para lograr la corrección y el arrepentimiento de los delincuentes. Es muy frecuente el utilizar los términos de cárcel y prisión como sinónimos, pero debemos decir que la cárcel, es tan sólo el lugar destinado a la custodia de los delincuentes por el tiempo que dure el proceso para determinar su posible responsabilidad penal, y por otro lado la prisión es el lugar destinado para el cumplimiento de una condena otorgada a través de una sentencia condenatoria dictada por el órgano judicial correspondiente.¹⁰

Lo que en un principio era designado como cárcel, no era otra cosa que un lugar destinado para la guarda y custodia de los reos, así como para restringir la libertad de los mismos. Posteriormente se le conoció con el nombre de Penitenciaría, esto a causa de la evolución de la pena privativa de la libertad, la penitenciaría tenía como finalidad el arrepentimiento de los presos por haber trasgredido una norma de carácter penal.

¹¹En la actualidad se les conoce como Centros de Readaptación Social, los cuales además de buscar el arrepentimiento de los infractores, buscan la reintegración a la sociedad de los internos una vez compurgada la pena.

La figura de la prisión ha sido utilizada desde épocas muy remotas de la cultura Humana, por mencionar algunas podemos citar:

2.1.1.- ÉPOCA ANTIGUA.- En estas épocas existían penas privativas de la libertad, las cuales eran compurgadas en lugares conocidos como cárceles, dichos lugares no eran más que calabozos infestados de gusanos, enfermos de lepra y en ocasiones de animales salvajes como leones y panteras, esto para crear en los presos una especie de terror psicológico.¹²

¹⁰ Gregorio Choque, *Manual Práctico de derecho*, Ed. Turpo editores, año 1999

¹¹ Gregorio Choque, *Manual Práctico de derecho*, Ed. Turpo editores, año 1999

¹² Gregorio Choque, *Manual Práctico de derecho*, Ed. Turpo editores, año 1999

En China los delincuentes, una vez que eran recluidos en las cárceles, eran obligados a realizar trabajos forzosos, además se les aplicaban diversas técnicas de tortura, tales como el hierro caliente.

En Babilonia las cárceles eran conocidas como lago de leones, en los cuales prácticamente los calabozos o celdas en donde eran recluidos los presos se encontraban inundados por agua.

En Egipto, las cárceles consistían en una especie de casas privadas en los cuales los presos eran obligados a desempeñar trabajos forzosos.

Japón por su parte dividía su territorio en dos tipos de cárceles, la cárcel del norte, era destinada para recluir a los delincuentes condenados por delitos graves y la cárcel del sur para aquellos delincuentes condenados por delitos menores.

En Grecia se manejaron tres tipos de prisiones; la de *custodia* que tenía como finalidad retener al delincuente hasta el día que el juez dictara sentencia; el *Sofonisterión* que era el lugar destinado para los delincuentes de los delitos considerados como no graves y la del *Suplicio* que era para los delincuentes de los delitos graves, ésta última se ubicaba en parajes desérticos.¹³

Cabe destacar que los griegos también contaban con una prisión por deudas, la cual consistía en privar de la libertad de los deudores en las casas de los acreedores, en donde los deudores eran considerados como esclavos hasta que pagaban la deuda.

2.1.2.- LA EDAD MEDIA.- No existió la pena privativa de la libertad, ya que en ese momento se encontraban vigentes las penas corporales como los azotes, amputaciones de los miembros del cuerpo. Además existían las penas infamantes y las penas pecuniarias, así como la prisión como medio de custodia o resguardo hasta la celebración del juicio, dicha custodia o resguardo se llevaba a cabo en castillos, torreones y calabozos.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII se realizaron grandes protestas por parte de filósofos y teóricos del derecho, respecto a los actos sanguinarios de los que se

¹³ César Suárez Saavedra, *El Rol del abogado Defensor*, Ed. Kipus Año 2009

valía la autoridad para aplicar justicia y los cuales se convirtieron en un tipo de circo para la población de la época.

Después de este periodo sangriento, a causa de la expansión cultural y económica además del humanismo que se vivía a mediados del siglo XVIII, surgieron en Europa las “casas de trabajo”, a causa de la necesidad de mano de obra barata, una de las casas de trabajo más importantes fue la de Ámsterdam en Holanda.¹⁴

Pero no es sino hasta finales del siglo XVIII en que culmina la evolución de la prisión y se generaliza su utilidad como sanción, su buena aceptación se debió a que además de no ser tan cruel como la pena de muerte o las penas corporales puede servir para retribuir, por esto se llegó a pensar que la prisión fue el gran invento social de la época.

2.1.3.- LA DETENCION PREVENTIVA EN BOLIVIA.-

2.1.3.1.- DETENCION PREVENTIVA EN CODIGO PROCESAL PENAL DE 1975.-

de Procedimientos Penales de 1976, sin embargo, el modelo que predomina y resalta es el inquisitivo. Así podemos mencionar, entre otras, el culto a los formalismos, ritualismos, a la escrituralidad, la adopción del secreto de la investigación incluso para las partes involucradas, y la conducción de la Investigación por el juez. Por su parte en el tema acusatorio sólo se vislumbra en el acto del Juicio Oral, los principios de la publicidad, contradicción e inmediación, pero con ciertas limitaciones y problemas que por el mismo sistema adoptado no se cumplen a cabalidad. El proceso penal quedó estructurado en dos etapas principales: el sumario o instrucción, de corte inquisitivo; y el plenario o juicio, de corte acusatorio.¹⁵

2.2.3.2.- DETENCION PREVENTIVA EN EL CODIGO ACTUAL.-

¹⁴ Gregorio Choque, *Manual Práctico de derecho*, Ed. Turpo editores, año 1999

¹⁵ Extractado de “*Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal*”.

Alberto J. MORALES VARGAS. 1ª Edición; La Paz - 2004. Derechos Reservados GIZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal

Toda sociedad humana produce conflictos entre sus miembros, la mayoría de los cuales se resuelven sin la participación del Estado. Sin embargo, cuando el conflicto es de índole jurídico penal, el Estado para resolverlo se arroga el monopolio del poder punitivo.

Los alcances y límites del derecho de penar del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza y esencia del sistema político imperante. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus

Instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo. En síntesis, la decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: primar el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aún negando los derechos del individuo, o en otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.

La Constitución Política de Bolivia, catalogada en términos generales como desarrollada, establece como no podía ser de otra manera, derechos y garantías de la persona y consagra principios que deben regir el proceso penal, que se constituyen en verdaderas limitantes del poder punitivo del Estado, son presupuestos básicos de la función represiva del Estado: debido proceso, juez natural e independiente, principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa. En síntesis, la Constitución formal vigente persigue la consolidación de un Estado de Derecho, entendiéndose por éste a todos aquellos "principios y procedimientos que garantizan la libertad individual y la participación en la vida política"

Sin embargo, de los propósitos constitucionalmente planteados, el sistema procesal penal establecido por el Código de Procedimiento Penal promulgado según D.L. No. 10426 de fecha 24 de agosto de 1973, que se inscribe dentro del sistema procesal penal denominado mixto o inquisitivo reformado, no ha sido el

instrumento idóneo para la realización de la primacía constitucional. El divorcio entre Constitución y proceso penal ha sido tal que, por más de 25 años el Estado boliviano "administró justicia penal" con criterios que desconocen la presunción de inocencia y condición natural de libertad y dignidad del hombre. Tal es así que por el solo hecho de una sindicación de comisión u omisión criminal el imputado es tratado, desde el primer acto de la prevención como culpable, sometido al injusto y humillante cumplimiento de graves y anticipadas penas restrictivas de sus elementales derechos (detención preventiva, arraigo, anotación de todos sus bienes), obligado a demostrar su inocencia y destruir la presunción de culpabilidad que sobre él pesa, hipótesis sobre la que actúan

CAPITULO III

MARCO REFERENCIAL

3.1. DEFINICIÓN.- El código de procedimiento Penal, establece los presupuestos materiales que deben concurrir para que se dicte la Prisión Preventiva pero no la define. Víctor Cubas Villanueva, señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

También se puede definir la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.¹⁶

Horvitz Lennon y López Masle, autores Chilenos, señalan que la prisión preventiva consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona,

¹⁶ *César Suárez Saavedra, El Rol del abogado Defensor, Ed. Kipus Año 2009*

mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.¹⁷

Binder, al respecto, nos dice que no sería admisible constitucionalmente la prisión preventiva si no se dan otros requisitos (además de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él): los llamados “requisitos procesales”. Agrega, que estos requisitos se fundan en el hecho de ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena.

En conclusión, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria. Por lo que no tiene como finalidad requisitoriar al imputado dictándose órdenes para su ubicación y captura.¹⁸

3.1.1.- OBJETIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.- La Prisión Preventiva tiene por objeto asegurar la presencia del IMPUTADO, evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza de la pena privativa de libertad mediante la sentencia, que en caso de ser condenatoria solo prolongará la detención en el tiempo.

Los objetivos principales de esta medida son:

- 1- Impedir la fuga.
- 2- Asegurar las pruebas.
- 3- Proteger a los testigos.

¹⁷ *Extractado de “El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica”. Cecilia POMAREDA de ROSENAUER y Jörg Alfred STIPPEL. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal*

¹⁸ *Extractado de “El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica”. Cecilia POMAREDA de ROSENAUER y Jörg Alfred STIPPEL. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal*

- 4- Garantizar la ejecución de la pena.
- 5- Proteger al imputado de sus cómplices o de la víctima.
- 6- Evitar que se concluya el delito.

Esta medida es importante en cuanto a la necesidad de tener disponible al autor para la investigación.¹⁹

3.1.2.- NATURALEZA JURÍDICA.- Resulta necesario determinar, acerca de la naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva, si se trata de una pena, una medida de seguridad o de algo distinto.

Esta medida de privación de libertad se aplica posterior a la adecuación de una conducta a una hipótesis normativa de carácter jurídico-penal, y que por lo tanto es una reacción del Estado contra el delito.

Si la dificultad para aplicar la Prisión Preventiva con su carácter punitivo es tan sólo formal por no existir aún una sentencia condenatoria, tal dificultad no se presenta para concebirla como una ejecución anticipada de la pena que carece de fundamento y que atenta contra el principio de inocencia, ya que no existe certeza jurídica de que la resolución o sentencia que vendrá sea condenatoria y se ha hecho sufrir, mientras tanto, al investigado, todos los rigores de la privación de la libertad, es decir, se le está castigando para saber si se le debe castigar, además si el tiempo que un imputado ha estado en prisión preventiva ha superado el mínimo de la pena a aplicar, lo convertiría en pena anticipada, violatorio Esta ejecución anticipada de la pena trae consigo otras consecuencias como la prisionalización o institucionalización que consiste en la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y cultura general de las cárceles o penitenciarias, que dificultan seriamente una adecuada reincorporación del sujeto al medio social al entrar en la subcultura carcelaria, adecuarse a ella y hacerse incapaz para aceptar el medio externo.

¹⁹ *César Suárez Saavedra, El Rol del abogado Defensor, Ed. Kipus Año 2009*

La Prisión Preventiva no está exenta de los daños causados en la cárcel porque no hay distinción entre presos, procesados y condenados en la gran mayoría de las cárceles nacionales.²⁰

3.2.- PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

3.2.1. EXCEPCIONALIDAD E INSTRUMENTALIDAD.- La regla es que el imputado debe ser investigado en libertad, y la prisión es la excepción que debe decretarse solo cuando resulta indispensable. Por el principio de excepcionalidad, llamado también principio de necesidad, las medidas coercitivas sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso. La doctrina considera que las medidas coercitivas sólo se aplicarán para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, evitar que se obstaculice la investigación del delito y la actividad probatoria, y asegurar el cumplimiento de la pena probable a imponerse, así como de sus consecuencias civiles.²¹

El principio de instrumentalidad, por su parte, significa que el proceso principal es el instrumento para aplicar el Derecho penal, que se sirve de otro, la medida cautelar personal para asegurar su eficacia. Por esta razón, se considera la prisión preventiva como una medida instrumental, porque viene siempre asociada a un procedimiento de tramitación, y se extingue cuando termina el proceso principal o cuando varían o se descartan las circunstancias que justificaron su adopción.²²

3.2.2. PROPORCIONALIDAD.- la restricción de un derecho fundamental en el proceso penal requiere que se imponga con el necesario respeto al **principio de proporcionalidad**. Su referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla de principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales. Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, esto es, que supone llevar a

²⁰ Eyzaguirre Jaime, *Historia del Derecho*, Editorial Universitaria, 12ª edición, Santiago, 1992

²¹ Eyzaguirre Jaime, *Historia del Derecho*, Editorial Universitaria, 12ª edición, Santiago, 1992

²² Eyzaguirre Jaime, *Historia del Derecho*, Editorial Universitaria, 12ª edición, Santiago, 1992

cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican.²³

La norma procesal debe comprender para dicho efecto el **fumus bonis iuris** o apariencia de buen derecho (primer supuesto material de la prisión preventiva), que significa que para adoptarla debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva; y, el **periculum in mora** o peligro en la demora procesal, segundo supuesto que debe cumplirse para aplicar la prisión preventiva, que se divide a su vez en la prevención del riesgo de fuga y el peligro de obstaculización.⁽²⁴⁾

3.2.3. JURISDICCIONALIDAD.- Tratándose del derecho fundamental de la libertad, la prisión preventiva no podía ser concedida a otra autoridad que la jurisdiccional y en los casos y bajo los requisitos previstos por la ley. Este principio significa que la prisión preventiva, sólo puede ser dictada por una autoridad judicial, a diferencia de la detención que puede ser realizada por la policía y el fiscal. En virtud del mencionado principio nadie puede administrar justicia sin que previamente la ley le haya conferido poder, y solamente para los casos concretos que la misma establezca. Principio que tiene su base en el aforismo latino **nemo iudex sine lege**.²⁴

3.2.4. LEGALIDAD.- La ley establece el procedimiento y los presupuestos para aplicar la prisión preventiva, que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. En tal sentido, sólo son admisibles aquellas restricciones que la ley expresamente prevé, sólo podrán ordenarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra

²³ Extractado de "El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica". Cecilia POMAREDA de ROSENAUER y Jörg Alfred STIPPEL. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal

²⁴ Gregorio Choque, Manual Práctico de derecho, Ed. Turpo editores, año 1999

naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo; su adopción y desarrollo se habrán de adecuar a las determinaciones²⁵

3.2.5.- TRATAMIENTO ADECUADO A LA PERSONA CON DETENCIÓN PREVENTIVA.-

Binder dice, que el encarcelamiento preventivo es semejante a una pena. Sin embargo, existen ciertas orientaciones respecto del trato que deben recibir esta clase de personas encarceladas y que deben ser atendidas necesariamente. El encarcelado con prisión preventiva debe ser tratado de modo tal que se minimicen todos los efectos propios de la privación de la libertad; por eso existe el principio de humanización de las cárceles, en lo que respecta a la pena, así como el principio de minimización de la violencia a que está sometido el preso en prisión preventiva.²⁶

3.3.- PRESUPUESTOS MATERIALES.- el Juez a solicitud del Ministerio Público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

El primer supuesto desarrolla el *fumus boni iuris* y los otros dos integran el *periculum in mora* o peligro procesal.

²⁵ *Extractado de "El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica". Cecilia POMAREDA de ROSENAUER y Jörg Alfred STIPPEL. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal*

²⁶ *Gregorio Choque, Manual Práctico de derecho, Ed. Turpo editores, año 1999*

3.3.1 QUE EXISTAN FUNDAMENTOS O DE CONVICCIÓN QUE HAGAN PRESUMIR LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE VINCULE AL IMPUTADO COMO AUTOR O PARTICIPE DEL MISMO.-

En este primer supuesto se regula lo que viene a ser el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, el cual significa que para adoptarse la prisión preventiva debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva. En el proceso penal, ese derecho es el *ius punendi* del Estado respecto del imputado, lo que significa que debe valorarse cual es la probabilidad de que el fallo que ponga fin al proceso sea uno de carácter condenatorio. Siendo necesario precisar que la valoración no supone una referencia a un situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona, porque es obvio que eso se logra solo en la sentencia y tras un juicio oral con debate contradictorio.

Debiendo existir un juicio asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos que conducen a una razonada atribución del hecho punible, quedando descartada cualquier aplicación automática o arbitraria. Asimismo por graves debe interpretarse lo mismo que por fundados, es decir, se requiere algo mas que elementos suficientes para estimar la probable comisión de un delito por parte del imputado.²⁷

El Juez debe valorar los elementos que arrojen un alto grado de probabilidad de sancionar luego al imputado como autor o participe del delito, y esto solo se acredita cuando se verifica un predominio de las razones que pueden justificar la imposición de una condena sobre las razones divergentes o las justificativas de una sentencia absolutoria. Así, la probabilidad, se diferencia de la posibilidad, de que esta se alcanza solo una vez que es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis.²⁸

3.3.4.- PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN.- Este presupuesto pretende evitar que una conducta positiva (ilícita) del imputado pueda ocasionar la desaparición de

²⁷ *Gregorio Choque, Manual Práctico de derecho, Ed. Turpo editores, año 1999*

²⁸ *Ignacio de Otto, Derecho Constitucional Sistema de Fuentes , 2da edición 1991*

futuras fuentes de prueba, o en su caso, la alteración de la veracidad. Queda descartada que a través de la prisión preventiva se busque la colaboración activa del imputado en el proceso, puesto que esta medida cautelar no tiene por función dar impulso al proceso. En ese sentido resulta erróneo señalar que esta medida cautelar tiene por función el aseguramiento de la prueba.

Los criterios que el juez debe valorar para determinar la existencia de este peligro, entre los que se encuentran:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba. Este es un acierto del legislador, toda vez que señala en forma precisa las conductas que pretende evitar al aplicar al imputado la prisión preventiva.
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- c) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Estos últimos supuestos tiene relación entre sí, toda vez que el supuesto del inciso b es complemento de este último. Siendo así es necesario precisar que el peligro de la obstaculización implica evitar aquellas acciones positivas e ilícitas destinadas a frustrar el desarrollo y resultado del proceso, ya que si bien no se le puede obligar a colaborar, se le debe impedir que influya negativamente en testimonios que son indispensables para una valoración que el juez debe realizar desde una perspectiva neutral. El peligro debe ser concreto y fundado y debe atenderse a la capacidad del sujeto pasivo de la medida para influir a los imputados, testigos, peritos o quienes puedan serlo.

Asimismo el inciso c) regula la posibilidad de que la destrucción, ocultación y alteración de fuentes e prueba pueda ser realizada por terceras personas a solicitud del imputado.²⁹

3.4.- EL TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

3.4.1 OPORTUNIDADES EN LAS QUE EL FISCAL PUEDE REQUERIR AUDIENCIA PARA QUE SE DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN

²⁹ *Ignacio de Ocho, Derecho Constitucional Sistema de Fuentes , 2da edición 1991*

PREVENTIVA.- En la etapa de investigación preliminar, el fiscal requiere por primera vez que se dicte la prisión preventiva.

Antes de formalizar la investigación en la etapa preliminar, el fiscal puede requerir al juez que dicte la medida cautelar de prisión preliminar, cuando el investigado está detenido.³⁰

3.4.2 EL TRAMITE PARA DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRA LIBRE, EN EL MOMENTO O DESPUÉS QUE EL FISCAL FORMALIZA LA INVESTIGACIÓN.-

Puede suceder que el fiscal no haya requerido que el juez dicte el mandato de detención preliminar y el imputado no esté requisitoriado y se ha limitado a formalizar la investigación, pero podría conjuntamente con dicho acto, o en el transcurso de la investigación, requerir que se dicte la prisión preventiva de un imputado que no se encuentra privado de su libertad ya que existen normas procesales que autorizan al fiscal a presentar este requerimiento, que son las siguientes.

el trámite del auto judicial que resuelve las medidas de coerción procesal, estableciendo en dicho dispositivo que se realiza previa solicitud del sujeto legitimado, es decir, el fiscal tiene que requerir al juez que dicte la prisión preventiva y en este caso, para los efectos del trámite. Al ser la prisión preventiva una medida de coerción procesal de carácter personal y el imputado se encuentra libre, corresponde aplicar el citado dispositivo de carácter general y no el especial para los imputados detenidos.³¹

los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El juez de la investigación preparatoria, decidirá inmediatamente sin trámite alguno. Si no existe riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el juez deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y en especial al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia, con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes.

³⁰ *Ignacio de Otto, Derecho Constitucional Sistema de Fuentes , 2da edición 1991*

³¹ *Ignacio de Otto, Derecho Constitucional Sistema de Fuentes , 2da edición 1991*

En este supuesto, el juez siempre debe convocar a audiencia al imputado libre, para que garantice su derecho a ser oído y al contradictorio, que además es uno de sus roles fundamentales³²

3.4.3.- DURACIÓN.- La prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de seis meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de A SEIS MESES MAS. En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente.

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de COSTAS.

La ley también mantiene la institución de la prolongación de la prisión preventiva sólo cuando concurren “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia” fijándose una prolongación no mayor a los 12 meses. ³³

Corresponde al Fiscal hacer el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, debiendo el Juez de la investigación preparatoria citar a una audiencia dentro de los tres días siguientes con asistencia del fiscal, el imputado y su defensor, y luego de haber escuchado a las partes podrá dictar la resolución en la

³² Eyzaguirre Jaime, *Historia del Derecho*, Editorial Universitaria, 12ª edición, Santiago, 1992

³³ Extractado de “Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal”.

Alberto J. MORALES VARGAS. 1ª Edición; La Paz - 2004. Derechos Reservados GIZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal

misma audiencia. Esta diligencia es de suma importancia porque el juez conocerá de los fundamentos que tiene el fiscal sobre la necesidad de prolongar la prisión del imputado, con vista de la documentación sustentatoria; asimismo, tendrá en cuenta la posición del defensor e incluso oír al imputado.³⁴

También se ha regulado el supuesto en que el imputado hubiera sufrido condena, pero la sentencia se encuentra en apelación, estableciéndose que en tal supuesto la prisión podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta.

Es necesario señalar que para efecto de cómputo del plazo, no se tendrá en cuenta el tiempo que el proceso sufriera *dilaciones maliciosas* de parte del imputado o su defensa. En los casos donde se declare la nulidad de lo actuado y se disponga nuevo auto de prisión preventiva, “no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución”, lo que puede ser cuestionable si se tiene en cuenta la efectividad de la restricción de la libertad y el hecho que amerita la nulidad no proviene del imputado o su defensor. El mismo criterio se sigue tratándose de los casos que anulados en el fuero militar pasan a la jurisdicción ordinaria, computándose el plazo “desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”.³⁵

3.6.- CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.- El Código Procesal Penal del 2004 extendió partida de defunción a la mal dominada “libertad provisional”. Pues la libertad es un estado definitivo, de ahí que excepcionalmente pueda limitarse o restringirse de modo alguno puede servir para denominar en forma coherente y racional a un instituto procesal como “libertad provisional”.

En su lugar se prevé la “cesación de la prisión preventiva”, la misma que puede definirse como el instituto procesal por el cual el imputado y su defensa solicitan

³⁴ *Extractado de "Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal". Alberto J. MORALES VARGAS. 1ª Edición; La Paz - 2004. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal*

³⁵ *Gregorio Choque, Manual Práctico de derecho, Ed. Turpo editores, año 1999*

cese la prisión preventiva debido que los presupuestos materiales que le dieron origen y sustentaron se han desvanecido.

De esa forma prevé que el imputado podrá solicitar al Juez de la investigación preparatoria la cesación de la prisión y su sustitución las veces que considere pertinente. El juez decide luego de realizarse la correspondiente audiencia con la concurrencia del Fiscal quien en su caso, podrá muy bien oponerse fundamentando su pretensión. La resolución será en el mismo acto o dentro de 72 horas.

Según la normatividad del Código Procesal Penal, resultará procedente la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que ya no concurren los presupuestos materiales que la determinaron; y a su vez, procederá también cuando concluya el plazo de la prisión preventiva.³⁶

Es apelable. El recurso impugnatorio de modo alguno evita la excarcelación.

3.7.- REVOCATORIA.- La cesación de la prisión preventiva será revocada por el Juez a petición motivada del Fiscal, en los siguientes supuestos: Si el imputado infringe las reglas de conducta impuestas por el Juez en la resolución de cesación de la prisión preventiva; no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente; realiza actos que evidencian la preparación para fugarse o surgen o aparecen los presupuestos materiales que sustentan la prisión preventiva.

El Fiscal al efectuar el requerimiento de revocatoria de la cesación de la prisión preventiva, en su argumentación o motivación, debe indicar de modo lógico, coherente y racional las razones de su pretensión, adjuntado de ser posible los elementos de convicción que sustentan su pedido.³⁷

³⁶ Extractado de "Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal". Alberto J. MORALES VARGAS. 1ª Edición; La Paz - 2004. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal

³⁷ Extractado de "Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal". Alberto J. MORALES VARGAS. 1ª Edición; La Paz - 2004. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal

CAPITULO IV

LA DETENCION PREVENTIVA Y VIOLACION DERECHOS

4.1.- LA DETENCION PREVENTIVA Y LA AFECTACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

4.1.2.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRISIÓN PREVENTIVA.-Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados, Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención". La constitución Política del Estado, prevé la aplicación a las personas sujetas a prisión preventiva, estableciendo también que la autoridad administrativa de los reclusorios no podrá liberar provisionalmente a procesados, ya que ello corresponde a la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado. Vemos enseguida, referencias importantes acerca de los derechos humanos para verificar. Consideramos a los derechos humanos como aquellos derechos del hombre históricamente condicionados y posteriores al Estado, poniéndose mayor acento en la igualdad y no en el sentido iusnaturalista de los derechos inmanentes al hombre reconocidos y perfeccionados posteriormente por el Estado. Existen pues (siguiendo con la idea) tres grandes grupos de derechos humanos: a) los que atañen a la libre disposición del cuerpo (derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad de movimientos, a la salud, al trabajo, a no tener hambre; condenándose la tortura, el apartheid y la esclavitud; b) los que afectan la libre disposición del espíritu (libertad de pensamiento, conciencia y opinión, derecho a la educación y a la cultura); c) los que afectan la libre disposición de los medios para poner en

práctica los anteriores (derecho a la igualdad legal y derechos políticos a votar y ser votados).³⁸

Como podemos ver, los derechos del hombre comprometidos en los preceptos constitucionales, son los considerados en la primera de las clasificaciones anteriores, sobre todo los derechos a la libertad, a la seguridad, a la salud y al trabajo, así como los derechos políticos comprendidos en el tercer rubro (todos estos se ven mermados o perdidos debido a la situación de prisión preventiva).

Ahora bien, la prisión preventiva es una institución jurídica que, como vimos anteriormente, no tiene base científica y la "necesidad" de preservarla es difícil de demostrar para la totalidad de los casos para los que está prevista; sin embargo, es regla común para todos los delitos que ameritan pena corporal (que constituyen la inmensa mayoría: investigaciones de la ONU han demostrado la cifra de 68.5 por ciento de procesados dentro del total de presos), ha demostrado la existencia de cerca de 50 por ciento de presos sin condena en relación con el total de privados de la libertad y con mayor razón por el hecho de que es contraria al principio de inocencia, según el cual si no se es culpable esta sentencia condenatoria debería entonces prevalecer la libertad y no la detención. Esto es más absurdo y violatorio de derechos humanos cuando la prisión preventiva para asegurar la presencia del preso al juicio se prolonga hasta el agotamiento de la pena que se pudiera imponer, y más aún cuando existe una relevante posibilidad de absolución porque es burla mayor al principio de inocencia. Para Rodríguez Manzanera, la tortura cedió el paso a la prisión preventiva (en ley, por lo que en la práctica se sigue dando en la actualidad en la averiguación previa) como forma de obtener pruebas originando una situación de desventaja para el acusado en base a los indicios.

³⁸ *Extractado de "Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal". Alberto J. MORALES VARGAS. 1ª Edición, La Paz - 2004. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal*

Los procesados detenidos (que son teóricamente inocentes, tienen seriamente limitados sus derechos ya que comparten la institución carcelaria con verdaderos delincuentes sentenciados) ignoran cuándo saldrán en libertad, quedan registrados y estigmatizados y carecen de los beneficios que se conceden a los sentenciados.³⁹

A pesar de todo lo que implican las anteriores consideraciones, la realidad nos indica que se da más importancia al temor a que el acusado no se presente al juicio o cometa otro delito, que a la violación de los derechos humanos.

Es interesante en cuanto al rubro de nuestro apartado la propuesta de algunos autores como Carlos Madrazo, en el sentido de establecer la manera de que el procesado pueda gozar de una preliberación, ya que la prisión preventiva -como él lo considera- es una privación del bien máximo -libertad, y por ello es una pena anticipada como lo señalamos en el capítulo anterior.

Carlos Madrazo hace referencia a otra corriente importante en cuanto al tema que nos ocupa respecto de tratadistas mexicanos⁴⁰ (incluidos básicamente Olga Islas, Elpidio Ramírez, Luis de la Barrera S., etc.) que pugnan por reducir los plazos de prisión preventiva con el propósito de humanizar la justicia y evitar actos criminales contra personas que después demuestran su inocencia.

La anterior creemos, es una proposición bastante seria, loable y humanitaria; sin embargo, no obstante la flagrancia, los procesados siguen siendo inocentes en presunción, y no culpables, por ello se sigue violando el principio de inocencia y habría de determinar qué es más importante, si este principio o la flagrancia y

³⁹ Eyzaguirre Jaime, *Historia del Derecho*, Editorial Universitaria, 12ª edición, Santiago, 1992

⁴⁰ Extractado de "El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica". Cecilia POMAREDA de ROSENAUER y Jörg Alfred STIPPEL. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001.
Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal

gravedad del delito. Otro criterio en contra, sustentado por Marco del Pont, pudiera ser el hecho de que si la cárcel es una institución total (porque degrada y humilla sistemáticamente separando al interno del mundo exterior, pierde derechos políticos, contacto familiar, etc.) que domestica al interno, la prisión preventiva es parte de ella y al sufrirla el ser humano, sobre todo cuando se prolonga por meses o años, conlleva el proceso de prisionalización que entre otras consecuencias dificulta su vida en el exterior.⁴¹

4.1.2.1.- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.- Al haber optado nuestro constituyente por la democracia como el régimen político aplicable, se estaba definiendo por un sistema de gobierno que garantiza un pleno respeto al ser humano y le reconoce su dignidad y derechos fundamentales.

En este contexto, el derecho a la libertad, como parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales y sociales, fue ubicado dentro de nuestra constitución, pudiendo apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que el constituyente le otorgó. La libertad deviene entonces en el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.⁴²

El concepto va más allá del aspecto ambulatorio, abarca la libertad de pensamiento, de reunión, de expresión, de cátedra, de comercio etc., pero para los efectos del tema que nos interesa, nos limitaremos al derecho a la libertad, en

⁴¹ *Extractado de "El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica". Cecilia POMAREDA de ROSENAUER y Jörg Alfred STIPPEL. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal*

⁴² *Claudia Lecona Camacho, Jorge Quiroz Quispe, Constitución Política del Estado, año 2010*
Extractado de "El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica". Cecilia POMAREDA de ROSENAUER y Jörg Alfred STIPPEL. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal
Claudia Lecona Camacho, Jorge Quiroz Quispe, código de procedimiento penal, año 2010

relación con el desarrollo del proceso penal. La protección que el régimen democrático brinda en ese sentido se extiende a cualquier persona, incluyendo por supuesto a todos aquellos que ingresan a la maquinaria del sistema penal en condición de supuestos acusados por un hecho delictivo. El Estado debe garantizarles el reconocimiento absoluto de todos sus derechos y deberes, y brindarles medios de protección para cuando éstos le sean desconocidos.

Debemos reconocer sin embargo, que por desgracia, la realidad nos presenta un cuadro diferente, según el cual, el sujeto sometido a proceso pasa a formar parte de una categoría distinta de ciudadanos, para quienes los derechos fundamentales no tienen vigencia plena.⁴³

Como principios fundamentales del reconocimiento al derecho a la libertad, vigentes en nuestro país, tenemos el artículo 23 de la Constitución Política y el 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

Como garantía fundamental este derecho no ha sido considerado de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en salvaguarda de intereses sociales de mayor valor, y por ello, tanto la Constitución como la Convención Americana establecen los casos en que puede restringirse el disfrute de la libertad y la forma en que debe hacerse como supuestos de excepción. A ello nos referiremos más adelante⁴⁴

4.2.- LA DETENCION PREVENTIVA Y SUS EFECTOS PSICO SOCIALES .-

Entonces, habiendo establecido las diferencias de tiempos de privación de la libertad y habiendo establecido las normas y derechos de las personas que el código establece para una y otra medida de coerción, no será difícil imaginar los

43

⁴⁴ *Claudia Lecoña Camacho, Jorge Quiroz Quispe, código de oricedimiento penal, año 2010*

diferentes efectos psicológicos que acarrea la prisión preventiva, en comparación con aquellas.

La separación física no define por sí sola la pena de prisión, puesto que es la adición: tiempo **más** espacio el verdadero significativo de la pena. (46)

4.2.1.- EFECTOS PSICOLÓGICOS Y SOCIALES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

4.2.1.1.- CONSECUENCIAS SOMATICAS.-

a) PROBLEMAS SENSORIALES

a.1.- La visión.-

- ruptura del espacio ("ceguera de prisión")
- dolores de cabeza
- deformación de la percepción visual,
- perturbaciones espaciales
- empobrecimiento de vida (un mundo en blanco y negro)

a.2.- La audición.-

- alto nivel de ruido
- rumor permanente
- consecuencias:
 - problemas de oído.
 - problemas de concentración
 - monotonía de sonidos

a.3.- El gusto .-

- comida insípida
- pobreza en la diversidad de sabores

a.4.- El olfato.-

- La cárcel huele
- pobreza olfativa

b).- ALTERACIONES DE LA IMAGEN PERSONAL.-

- Déficit en la percepción del propio cuerpo.
- Dos tipos de fenómenos:
 - Pérdida de la imagen de su propio cuerpo:
 - carencia total de intimidad que tiene graves consecuencia para la propia identidad.
 - efectos sobre la propia imagen corporal (evita mirarse al espejo)
 - Mide mal las distancias (confusión entre los límites del propio cuerpo y los del entorno, sobre todo en los presos en régimen y los encerrados en celdas de aislamiento).
- Falta de cuidado personal:
 - falta de aseo personal
 - deficiencias en las instalaciones
 - pérdida de motivaciones para asearse.
 - mala imagen de sí mismo

c.- AGARROTAMIENTO MUSCULAR (TENSIÓN MUSCULAR)

- Músculos fuertemente "agarrotados".
- Causas:
 - exceso de grasas en la alimentación
 - escasa movilidad
 - ansiedad
 - sensación de peligro
- Consecuencias:
 - frecuentes contracturas musculares
 - dolores
 - alteraciones del sueño
 - movimientos rígidos⁴⁵

4.2.1.2. CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES.-

⁴⁵ - Alfonsina Gabriela Muñoz, *Los efectos psicológicos del encierro Pierre Bourdieu, 1986*

a).- COTIDIANIZACIÓN DE LA VIDA.-

- "ambiente total" (toda la vida se estructura en torno a la cárcel)
- Consecuencias en la cárcel:
- exageración de las situaciones (relevancia de las pequeñas cosas)
- Consecuencias posteriores:
- "atrapados en el tiempo"
- dificultad para elaborar un proyecto de futuro

**b).- AUTOAFIRMACIÓN AGRESIVA O SUMISIÓN
FRENTE A LA INSTITUCIÓN.-**

- Estructura poderosa de la cárcel frente a debilidad del preso (percepción de la vulnerabilidad)
- Necesidad de autoafirmación para mantener la autoestima
- La cárcel como sistema de aniquilamiento "espacio para castigar"
- necesidad de defenderse
- Elección entre extremos: enfrentamiento v/s sumisión
- Sumisión:
- Sometimiento absoluto
- Consecuencias:
- En la cárcel: mayor suavidad en el internamiento
- En libertad: Inadaptación: (el caso de los violadores)⁴⁶

c) DOMINIO O SUMISIÓN EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES.-

- En un entorno violento todo se vuelve violento
- Necesidad de agruparse: Para defenderse, Para dominar
- Las relaciones a través del "código del recluso"
- Consecuencias:
- sensación de peligro
- Rigidez en las relaciones
- dificultad para asumir autonomía personal

⁴⁶ - Alónsina Gabriela Muñiz, "Los efectos psicológicos del encierro Pierre Bourdieu, 1986"

- problemas de identidad personal⁴⁷

d) ALTERACIÓN DE LA SEXUALIDAD.-

- La sexualidad, como todo lo demás, se anormaliza en la cárcel

- Las relaciones sexuales:

- El “vis a vis” (encuentros íntimos)

- No hay tiempo para sutilezas (“deprisa, deprisa”)

- Las habitaciones

- Los cacheos (registros)

- Consecuencias:

- en la cárcel:

- Embrutecimiento del sexo

- Frigidez en la pareja

- en libertad:

- pobreza sexual

- rigidez sexual (ausencia de fantasía)

- problemas de pareja

- La homosexualidad:

- El tráfico del sexo en la cárcel

- Escasas consecuencias en libertad

- La masturbación.-

- Ausencia de fantasía

- Desahogo pero ausencia de placer⁴⁸

e).- AUSENCIA DE CONTROL SOBRE LA PROPIA VIDA.-

Ante:

⁴⁷ - Alfonsina Gabriela Muñiz, *Los efectos psicológicos del encierro Pierre Bourdieu, 1986*

⁴⁸ - Alfonsina Gabriela Muñiz, *Los efectos psicológicos del encierro Pierre Bourdieu, 1986*

- una situación institucional poderosa, violenta y normalizadora, y unas relaciones interpersonales fuertemente jerarquizadas y centradas en la dominación. El recluso llega prácticamente a no tener ningún control sobre su propia vida.

- Depende por completo del régimen de la prisión.

- Reducción drástica de la capacidad de elección

A nivel de la sociedad de los reclusos:

- Depende del lugar que ocupe en las relaciones de poder. Casi nada depende de él.

- Todo depende del contexto que le rodea del que no puede esperar nada bueno.(47)

3.10. AUSENCIA DE RESPONSABILIZACIÓN.-

- Apenas tiene ninguna influencia sobre las decisiones que se toman sobre él:

- Actitud pasiva, espera que las cosas "le vengan dadas"

- Delegación de la responsabilidad de la propia vida.

- Acepta pasivamente "lo que se le viene encima"

- Apatía

3.11. PÉRDIDA DE VINCULACIONES.-

- La entrada en prisión implica el aislamiento tajante e inmediato

- Consecuencias en la cárcel:

- Restricción de las relaciones interpersonales

- Pérdida gradual de las vinculaciones

- El tiempo de cárcel como tiempo *vacío de contenido*

- Irá perdiendo la noción de la realidad del exterior.

- Sus recuerdos se irán distorsionando e idealizando.

- Anormalización de las relaciones con personas del exterior:

- El concepto de comunicación

- Consecuencias en libertad:

- "Perder su sitio" en su contexto. (No encajar)

- Dificultad para establecer vínculos emocionales⁴⁹

3.12. ALTERACIONES DE LA AFECTIVIDAD: SENSACIÓN DE DESAMPARO Y SOBREDEMANDA AFECTIVA

Estadios iniciales:

- Elevada agresividad
- Dureza emocional
- Capacidad de afecto profundamente enterrada.
- El paso de “deprisa-deprisa” a la lentitud de la cárcel
- Es el momento de la percepción de la propia vulnerabilidad
- Aún no ha llegado al fatalismo
- Consecuencias en la cárcel:
 - inafectivo, indiferente, lábil, etc.
 - Muy difícil poder conectar afectivamente con él
 - Necesita proteger su YO
- Consecuencias en libertad:
 - “Sale disparado”
 - “recuperar el tiempo perdido y la autoestima”

Estadios posteriores.

- Ha "madurado", aprende a vivir en la cárcel
- Su enfrentamiento con la institución es sórdido.
- Su capacidad de afecto permanece cuidadosamente oculta:
- El caparazón ha aumentado de tamaño y de grosor
- Necesita protegerse
- Se refugia en la idealización del recuerdo
- Profundo desaliento y fatalismo
- Consecuencias en la cárcel:
 - desconfiado

⁴⁹ - *Alfonsina Gabriela Muñoz, "Los efectos psicológicos del encierro Pierre Bourdieu, 1986"*

- inafectivo
- Inestable
- Consecuencias en libertad:
- Infantilización de sus relaciones afectivas.
- Necesidad de amar
- Carencias de estrategias amorosas
- Enamoramientos casi compulsivos
- Dificultades para la convivencia
- Dificultad en unir sexualidad y enamoramiento ⁵⁰

4.3.- LA DETENCION PREVENTIVA EN LOS CENTROS DE RECLUSION

4.4.- SITUACION IMPUTADO.- La situación del Imputado dentro de las cárceles, es lamentable por todo lo que conlleva se afectan los derechos mas fundamentales como ser el derecho al trabajo, el derecho a la familia, el derecho a la seguridad social, y otros que por estar detenido preventivamente se ve afectado pero lo mas lamentable es que sufrirá una contaminación social por estar con internos que cometieron distintos delitos y hasta sufrirá “una especialización en el mundo criminal”.

4.4.1.- DERECHO AL TRABAJO.- El detenido preventivo al estar recluido en un recinto penitenciario, queda sin trabajo por la inasistencia encontrándose sin medios de subsistencia no solo para el sino también para su familia y en muchos casos por no ser la mayoría una vez que salen de estos centros penitenciarios no pueden encontrar trabajo por la discriminación que sufrirán estos, y por la contaminación que sufrieron estos en gran mayoría estos se dedicaran la delincuencia creando así el sistema judicial boliviano delincuentes.

4.4.2.- REPERCUSIONES SOCIALES EN EL IMPUTADO.- La realidad nos muestra día a día que la aplicación teórica dista de la realidad. Ya ejemplificaba

⁵⁰ - *Atténsina Gabriela Muñiz, "Los efectos psicológicos del encierro Pierre Bourdieu, 1986"*

los mismos detenidos preventivos cuando decían " el más pobre de todos los pobres es el preso, el encarcelado"⁸. La pobreza del preso, radica tal vez que si bien es inocente para la ley , en la realidad de todos sus días cumple una pena como si fuese un condenado, aunque no exista una sentencia.

Así se muestra nuestra realidad cotidiana respecto de éste Instituto, sobre el cual se desata constantemente fuertes tormentas jurídicas impulsadas por los imputados y sus defensores que tratan de proteger por sobre la norma procesal las garantías de la justicia, las cuales son irrenunciables.

Esa cotidianeidad de lucha entre lo adjetivo y lo sustantivo asentado sobre garantías irrenunciables

Demuestra sin más la ilegitimidad de la prisión preventiva que claramente lo detalla cuando se dice que: " sino se quiere reducir la presunción de inocencia a pura teoría inútil, debe aceptarse la provocación, demostrando que no sólo el abuso, sino ya antes el uso de este instituto es radicalmente ilegítimo y además idóneo para provocar, como enseña la experiencia, el desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales".

La prisión preventiva lejos de cumplir su finalidad cautelar (a mi humilde entender) se desnaturaliza al emplearse sin duda como forma de control social. Tratándose en numerosos casos de un encarcelamiento preventivo para neutralizar la peligrosidad del imputado. Otra desnaturalización de la finalidad de la prisión preventiva es que en numerosos casos se constituye en una pena anticipada.

El encarcelamiento preventivo lejos de su finalidad cuando fue concebido, hoy es visto como un gesto punitivo ejemplar e inmediato fundado en la mera sospecha o en la íntima convicción sobre la participación del imputado en un delito, quedando pues el juicio como una etapa cuasi-decorativa y la sentencia definitiva llega "tarde, mal o nunca llega"

Atendiendo a lo antes mencionado con mayor razón el encarcelamiento preventivo de un inocente debe tener un carácter excepcional, derivado de la combinación del derecho general a la libertad ambulatoria y la prohibición de aplicar una pena antes de que se dicte una sentencia condenatoria firme. "El trato de inocente que

debe recibir el imputado durante su persecución penal impide adelantarle una pena: por consiguiente, rige como principio, durante el transcurso del procedimiento, el derecho a la libertad ambulatoria, amparado a la misma Constitución, que pertenece a todo habitante, a quien no se le ha impuesto una pena por sentencia de condena firme.⁵¹

4.4.3.- PRESUNCION DE INOCENCIA.- La Presunción de inocencia de en caso de sospecha vehemente del hecho en forma radical, le quita valor al procedimiento principal, y eleva los resultados del procedimiento, provisionales y adquiridos con instrumentos jurídicamente menos idóneos, a la categoría de sentencia condenatoria.

No admitir la inocencia del imputado mientras no haya sentencia firme sería tan absurdo como pretender que el demandado civil está obligado a pagar antes de la sentencia que declara con lugar la acción cobratoria en su contra, o que el inquilino estaría obligado a desocupar la casa antes de que el arrendatario haya obtenido sentencia favorable.

Por otra parte, siendo la sanción penal un mal que se inflige al autor de un delito, un castigo, una dosis de dolor, como señala Nils Christie¹¹, la imposición de un mal a un inocente sería un despropósito que contraría totalmente la vocación de seguridad jurídica que persigue el Estado de Derecho y el principio de racionalidad de los actos de gobierno, que es característico.

Desde este punto de vista, el esfuerzo por demostrar que la prisión preventiva no contraría el principio de inocencia, debe dirigirse, necesariamente hacia el aseguramiento de que sus fines solo pueden ser instrumentales.

Lo real es que si se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, se irrespeta el

⁵¹ *Extractado de "El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la Práctica". Cecilia POMAREDA de ROSENAUER y Jörg Alfred STIPPEL. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ - Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal*

principio de inocencia, se le quita valor al procedimiento principal y se lesiona a una persona sin fundamento jurídico.

CAPITULO V

MARCO JURIDICO

5.1.- C.P.E.- Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.⁵²

5.2.- SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.-

0747/2002-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de hábeas corpus, los recurrentes denunciaron la restricción de su derecho a la libertad física por el Juez del Tribunal Cuarto de Sentencia, quien, en la audiencia de lectura íntegra de sentencia de 20 de mayo de 2002, dictó Auto de complementación y enmienda en el que modificó de oficio las medidas cautelares sustitutivas por la detención preventiva de los recurrentes, con la facultad que le confiere el art. 250 del CPP, con el argumento de que la condena se constituye en un nuevo elemento que permite esta modificación. El Tribunal concedió la tutela al derecho a la libertad física.

Precedente obligatorio:

"(..) del contenido del art. 250 del Código de Procedimiento Penal en sentido de que el Auto que imponga una medida cautelar o la rechace o revoque, es 'modificable', se interpreta que el Juez del proceso, puede en circunstancias

⁵² www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas

razonables, modificar las medidas sustitutivas impuestas, por otras establecidas en el art. 240, o reforzar las ya establecidas, en la perspectiva de asegurar la presencia del procesado o condenado en el proceso; sin embargo, tal determinación exige, la fundamentación de rigor".

0012/2006-R

Precedente obligatorio:

"Esta disposición [art. 250 del CPP] reconoce una de las características fundamentales de las medidas cautelares, referida a su 'variabilidad', pues la medida cautelar puede ser modificada, es decir, flexibilizada e incluso agravada cuando se altere la situación de hecho en la que se fundamentó su adopción. En ese contexto, se entiende que la autoridad judicial que inicialmente ordenó la detención preventiva pueda disponer aún de oficio, su cesación cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida, es decir, por una de las previstas en el art. 240 del CPP; en sentido inverso, la autoridad judicial, necesariamente previo pedido fundamentado del fiscal o el querellante, en los casos en que se demuestre que en ese momento procesal concurren los dos requisitos establecidos por el art. 233, puede, mediante resolución fundamentada, disponer la detención preventiva, aunque no se hubieren presentado las causales de revocación establecidas en el art. 247 del CPP, al tratarse de un supuesto distinto.

"(..) la modificación de la medida en el marco del art. 233 del CPP, se basa en la concurrencia de los dos requisitos establecidos por esa norma; en cambio, en el caso del art. 247 del CPP, se procede a la revocación cuando: 1) se incumple cualesquiera de las obligaciones impuestas, 2) se comprueba que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, o 3) se inicie contra el imputado un nuevo proceso penal por la comisión de otro delito; es decir, que en estos casos nos encontramos ante un acto material concreto y no solamente un peligro.

"Lo señalado precedentemente, implica una modulación del entendimiento contenido en las SSCC 1176/2002-R, 1393/2004-R, entre otras, que establecieron que "(...) si bien es evidente que el art. 250 CPP, dispone que el Auto que imponga o rechace una medida es revocable o modificable aún de oficio, esta prescripción legal debe vinculársela con el art. 247 CPP, pues son las circunstancias previstas en este artículo las que darán lugar ya sea a revocar o a modificar las medidas cautelares impuestas".

0947/2001-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de hábeas corpus, los recurrentes denunciaron que los miembros del Tribunal de Apelación restringieron ilegalmente su derecho a la libertad física, porque en grado de apelación confirmaron la resolución emitida por la Juez de la causa, misma que rechazó su solicitud de cesación de la detención preventiva con el fundamento de que si bien tienen domicilio señalado, no acreditaron poseer negocios o trabajos asentados en Bolivia, teniendo facilidad de abandonar el país, sin tomar en cuenta que dentro del proceso penal que les sigue el Ministerio Público se encuentran detenidos preventivamente por más de cinco años sin contar con sentencia ejecutoriada. El Tribunal Constitucional concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"(..) del texto del art. 239 del Código de Procedimiento Penal se interpreta que la cesación de la detención preventiva establecida a los supuestos descritos en los párrafos 2) y 3) no está supeditada al cumplimiento de ningún otro requisito que no sea el transcurso del tiempo establecido en cada caso".

1861/2003-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de hábeas corpus, la recurrente denunció que el Juez Cautelar restringió ilegalmente su derecho a la libertad física, porque rechazó indebidamente su solicitud de cesación de la detención preventiva, a pesar de que con la prueba acompañada demostró que desapareció el peligro de fuga y

obstaculización. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes constató que la aplicación de la medida de detención preventiva se fundó en el hecho de que al margen de existir suficientes elementos de convicción sobre su presunta participación en el ilícito atribuido, concurrían también las circunstancias previstas por los arts. 234 y 235 CPP, para presumir el riesgo de fuga y la obstaculización en la averiguación de la verdad, y que el Juez Cautelar rechazó la solicitud de cesación de la detención preventiva con el fundamento de que si bien, ésta logro desvirtuar la existencia del riesgo de fuga, no ocurrió lo propio, respecto al riesgo de obstaculización, decisión que se encuadra en el ordenamiento jurídico, por lo que el Tribunal Constitución aprobó la resolución revisada que declaró improcedente el hábeas corpus.

Precedente obligatorio:

"(..) el imputado deberá desvirtuar con elementos de convicción idóneos suficientes, que los motivos que fundaron su detención preventiva han variado o ya no existen; situación sobre la que el Juez, debe generar convicción, que le permita concluir que la situación jurídica de la persona detenida preventivamente ha cambiado y que ésta se someterá a procedimiento y no obstaculizara la averiguación de la verdad, convicción que emerge de la valoración de los elementos de juicio probatorios presentados, cuya facultad es privativa del Juez de garantías, resolución que es susceptible de ser modificada en grado de apelación o por el propio Juez, aun de oficio, en el momento en que varíen las circunstancias, en función a lo dispuesto por el art. 250 CPP".

1500/2002-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de hábeas corpus, el recurrente denunció que el JUEZ Cautelar, encargado del control jurisdiccional de la tramitación de la acción penal instaurado en su contrato, violó su derecho a la libertad física porque ante su solicitud de cesación de su detención preventiva y la aplicación de medidas sustitutivas a la misma, en audiencia pública, ignorando el requerimiento fiscal porque su petición sea aceptada, de oficio y violando disposiciones legales le negó la cesación de la

detención preventiva, ordenando subsista su detención en la penitenciaría de Cantamarca, con el fundamento de que no tiene ocupación o actividad y que existe peligro de fuga o de obstaculización de la verdad; y cuando presentó la apelación contra esa resolución, dentro de las 72 horas, el Juez Cautelar le negó la concesión del recurso con la providencia de 'estése a lo resuelto en la fecha', negándole sus legítimos derechos a apelar y a la defensa; que el mismo día en que presentó la apelación, el Juez Cautelar, había emitido un nuevo Auto disponiendo la cesación de la detención preventiva con aplicación de medidas sustitutivas, sobre la base de un informe el Fiscal sin realizar audiencia pública alguna. El Tribunal Constitucional denegó la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"La normativa citada [arts. 239, 240 y 250 del CPP] determina con claridad que el juez, ante una petición de cesación de la detención preventiva sólo debe valorar y verificar si concurren los supuestos señalados en el art. 239 CPP, tanto para su otorgación como para su rechazo, debiendo estar una u otra decisión debidamente fundamentada cual exige el art. 124 CPP. De lo anteriormente desarrollado se infiere que el juzgador para conceder o rechazar la cesación de la detención preventiva, sólo está sometido a la ley y puede, con absoluta libertad, apartarse de la solicitud realizada por el fiscal como parte acusadora, pues la ley le faculta a través del art. 250 CPP, a revocar o modificar las resoluciones que impongan una medida cautelar inclusive de oficio, es decir sin petición expresa de parte".

1521/2002-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de hábeas corpus, el recurrente denuncia que el Juez Cautelar restringió indebidamente su derecho a la libertad física, porque ante la imputación formal y la solicitud de detención preventiva presentada por el Fiscal de Materia, dispuso su detención con el argumento de que no tiene domicilio conocido, trabajo ni familia establecida y que participó en los hechos y delitos imputados; empero, la audiencia se efectuó sin su presencia; posteriormente sin ningún argumento jurídico rechazó la solicitud de cesación de su detención preventiva; después de

haber reiterado su solicitud de cesación de la detención preventiva en dos oportunidades más, en la última rechazó la solicitud porque no se presentó certificado de matrimonio para acreditar familia constituida. De la revisión de antecedentes, el Tribunal Constitucional constató que el Juez recurrido rechazó la solicitud de cesación de la detención preventiva en reiteradas oportunidades, con diferentes fundamentos, entre ellos los siguientes: a) que la recurrente no tiene domicilio porque no es propietaria del domicilio que acredita, b) que no tiene familia constituida porque no presentó certificado de matrimonio, c) que existe un documento privado en el que la imputada admite ser la responsable directa del hecho delictivo; actuación que en criterio del Tribunal Constitucional es indebida y restringe el derecho a la libertad física, por lo que revocando la resolución revisada declaró procedente el hábeas corpus y concedió la tutela.

Precedente obligatorio:

"(..) para establecer la posibilidad de que el imputado es probable autor o partícipe del hecho punible, en el nuevo sistema procesal vigente, no puede considerarse una autoincriminación y menos extrajudicial como una prueba en contra del imputado, ya que de ser así se lesionaría la garantía del debido proceso en su elemento del derecho a no autoincriminarse que tiene el imputado

"(..) a fin de establecer el riesgo de fuga, la norma no exige que el domicilio habitual comprenda que el imputado deba tener el derecho propietario sobre el inmueble que habita, pues este no es el sentido del precepto, por cuanto su alcance interpretativo sólo va a demostrar que en el inmueble que se señala como domicilio es en el que habita con la familia de forma diaria, es decir, el que le sirve de residencia permanente, de modo que exigir a un imputado títulos de propiedad sobre el inmueble que señala como domicilio, es ir más allá de lo que prevé la norma jurídica y, por lo mismo, suprimir el derecho a la libertad imponiéndole una medida extrema como la detención preventiva, en base a un requisito no exigido por ley que inviabiliza la solicitud de la cesación de la detención preventiva.

"(..) para determinar si el imputado tiene familia constituida, no es preciso el certificado de matrimonio, pues para ello, son otros los elementos de prueba que

debe acumular el juzgador para imponer la extrema medida, esto no simplemente por facilitar y viabilizar sin mayores exigencias la libertad del imputado, sino porque la constitución de familia en el sentido ontológico, no requiere de la formalidad legal, es decir, la celebración del matrimonio, ya que la Constitución reconoce la unión libre y de hecho".

0542/2004-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de hábeas corpus, la recurrente denunció que el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia restringió indebidamente el derecho a la libertad física de su representado, porque ante la solicitud de cesación de la detención preventiva, por concurrir el supuesto previsto por el art. 239 inc. 3) del CPP, ya que se encontraba detenido por un año, 10 meses y 10 días, sin que se hubiera dictado sentencia de primera instancia, le concedió la cesación; empero, otorgándole un trato desigual le aplicó medidas sustitutivas consistentes en fianza personal de dos garantes, arraigo, presentación periódica y fianza económica de Bs3.000.-, cuando a otros procesados sólo les aplicó fianza personal; y ante su de enmienda decretó que de acuerdo al art. 240 del CPP, tenía libertad de señalar las medidas necesarias. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que la autoridad judicial recurrida incurrió en actos y decisiones indebidas, entre ellas, la de no haber expuestos de manera suficiente y razonable los fundamentos jurídicos que sustentan su decisión; por lo que, revocando la resolución revisada, declaró procedente el recurso y concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"(..) cuando se tenga que dictar una resolución concediendo el beneficio de la cesación, no basta con referirse únicamente si procede o no tomando en consideración las normas previstas en el art. 239 del CPP, sino que también se deberá fundamentar el por qué se toma la decisión de aplicar determinada medida sustitutiva o varias de ellas. Para ello, deberán señalarse las pruebas de las partes, efectuar el análisis de las mismas y, como se dijo, concluir por qué el

juzgador determina cuáles ha de imponer, pues así le imponen de manera general la norma prevista por el art. 124 del CPP".⁵³

5.2.- CONVENCIONES INTERNACIONALES.- La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su art. 7 -5 que "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y *tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad* sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

A su turno José María Asencio Mellado, en su obra "Prisión Provisional" entiende la necesidad de que los juicios penales se desarrollen y celebren en un plazo que pueda considerarse razonable. Que el respeto exigido para la efectividad del derecho a la libertad requiere, en primer lugar, de un proceso con todas las garantías y en todo caso sin dilaciones indebidas. En la medida que ello no sea así, la prisión provisional habrá de quedar limitada a los casos y en el tiempo absolutamente necesario para el cumplimiento de las funciones que le están asignadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva del 28 de Agosto de 2002 "Instituto de menores v. Paraguay" (referente a la situación de los menores detenidos en condiciones agravantes en Paraguay) manifestó que "la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual deber tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática" y consideró que "...la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el art. 7-5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la

⁵³ www.tribunalconstitucional.com.bo

causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.” Asimismo entendió que era necesario conocer las particularidades de la aplicación de la prisión preventiva en cada caso concreto para poder determinar si se habían cumplido los extremos señalados por el art. 7 de la Convención.

En el caso “Firmenich” la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que “...en lo referente al plazo razonable, no es posible establecer un criterio in abstracto de este plazo...En este caso la Comisión acoge el punto de vista de que el Estado parte aludido no está obligado (por la Convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de las circunstancias...

La excarcelación de los detenidos en las condiciones como las que se encuentra Firmenich no puede ser concedida sobre el plano de una simple consideración cronológica de años, meses y días...quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de “la gravedad de la infracción” en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”.(49)

5.2.1.- LEGISLACION COMPARADA.- El art. 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, establece en los párrafos 1 c) y 3 que toda persona detenida previamente o internada, cuando existan indicios racionales de que ha cometido un delito o cuando se estime necesario impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido, tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.

En el C.E.P.D.H se plantea también el cuestionamiento acerca de cuándo comienza a correr el “plazo razonable” a tomar en consideración.

La Comisión Europea adoptó en sus informes relativos a los casos Neumeister, Wemhoff, Stügmüller y Matznetter el denominado método de los siete criterios para la determinación de la razonabilidad del plazo. A la luz de esos siete criterios

la Comisión intentó en su informe desarrollar un método de examen con la interpretación del concepto jurídico “plazo razonable”:

- 1-La duración misma de la detención.
- 2-La duración en relación a la naturaleza de la infracción imputada y a la pena prevista para tal infracción.
- 3-Efectos de orden material, físico y psíquico-moral del detenido.
- 4-La conducta del inculpado.
- 5-Dificultades en la instrucción del asunto, por su complejidad.
- 6-Forma en que la instrucción ha sido conducida.
- 7-La conducta de las instancias judiciales internas.

Después de un examen de estos elementos, la conclusión en un caso concreto, dependerá de una ponderación de los diferentes criterios en su conjunto, algunos de ellos podrá llevar a la conclusión de que la duración de la privación preventiva ha sido razonable, mientras que otros podrán llevar a la conclusión contraria. El resultado depende de su importancia relativa, lo que no impide llegado el caso, que uno solo de los elementos tenga una importancia decisiva, a pesar de la tendencia contraria de los otros criterios.

Silvia Barona Vilar ha sostenido que de este modo, el plazo razonable no podrá ser nunca establecido por un cálculo puramente matemático, pero debe apoyarse en todo caso en una valoración que proporcione los motivos en que se basa la importancia atribuida a cada uno de los criterios en perspectiva, es su conjunto.(50)

5.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.-

LIBRO QUINTO

MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 221º.- (Finalidad y alcance). La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser

restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el Artículo 7º de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

Artículo 222º.- (Carácter). Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil y se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por este Código.

TÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

CAPÍTULO I

CLASES

Artículo 223º.- (Presentación espontánea). La persona contra la cual se haya iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el fiscal encargado de la investigación pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.

Si el fiscal no se pronuncia dentro de las cuarenta y ocho horas, el imputado acudirá ante el juez de la instrucción para que resuelva sobre la procedencia de su libertad o de alguna de las medidas cautelares.

Artículo 224º.- (Citación). Si el imputado citado no se presentara en el término que se le fije, ni justificara un impedimento legítimo, la autoridad competente librará mandamiento de aprehensión.

Artículo 225º.- (Arresto). Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con

urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas.

Artículo 226º.- (Aprehensión por la Fiscalía). El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad. La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.

Tratándose de un delito de acción pública dependiente de instancia de parte, se informará a quien pueda promoverla y el juez levantará esta medida cautelar si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión la instancia no ha sido promovida.

Artículo 227º.- (Aprehensión por la policía). La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia;
2. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente;
3. En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y,
4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas.

Código de procedimiento penal de Libro Quinto:

Medidas Cautelares

Primera parte: parte general

Artículo 228º.- (Libertad). En ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal.

Artículo 229º.- (Aprehensión por particulares). De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana.

El particular que realice una aprehensión, recogerá también los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.

Artículo 230º.- (Flagrancia). Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

Artículo 231º.- (Incomunicación). La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizará la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo de veinticuatro horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal.

La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación, debidamente fundamentada en los motivos señalados en el Artículo 235º de este Código, quien la comunicará inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros y material de escribir, podrá también realizar actos civiles impostergables que no perjudiquen la investigación.

Artículo 232º.- (Improcedencia de la detención preventiva).

No procede la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada;
2. En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y,

3. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 240º de este Código. Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.

Artículo 233º.- (Requisitos para la detención preventiva). Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y,
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 234º.- (Peligro de fuga). Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y,
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.

Artículo 235º.- (Peligro de obstaculización). Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,
2. Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.

Artículo 236º.- (Competencia, forma y contenido de la decisión). El auto de detención preventiva será dictado por el juez o tribunal del proceso y deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;
3. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables; y,
4. El lugar de su cumplimiento Código de procedimiento penal de Bolivia Libro Quinto:

Medidas Cautelares

Primera parte: parte general

Artículo 237º.- (Tratamiento). Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados o, al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal.

La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso.

Artículo 238º.- (Control). El juez de ejecución penal se encargará de controlar el trato otorgado al detenido. Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará el juez del proceso. En caso de extrema urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por el juez de ejecución penal, con noticia inmediata al juez del proceso.

Cuando el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva comunicará inmediatamente al juez del proceso, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que el juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.

Artículo 239º.- (Cesación de la detención preventiva). La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga; y,
3. Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3) el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo 240º de este Código.

Artículo 240º.- (Medidas sustitutivas a la detención preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y,
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Artículo 241º.- (Finalidad y determinación de la fianza). La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal.

La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

CAPÍTULO II

EXAMEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 250º.- (Carácter de las decisiones). El auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aun de oficio.

Artículo 251º.- (Apelación). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable en el término de setenta y dos horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas.

El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

Código de procedimiento penal de Bolivia Libro Quinto:

Medidas Cautelares

Primera parte: parte general

Una medida cautelar se tendrá que dejar sin efecto:

- a) Cuando se retire la acusación por el Fiscal y no haya acusación privada;
- b) En los casos en las que la detención preventiva se ordenó a pedido del querellante y el Juez rechaza la querrela además de que el Fiscal no la haya requerido (Art. 303 , II, 304);
- c) En caso de sobreseimiento por el Fiscal; cuando no haya sido impugnada por el querellante o ratificada por el Fiscal superior (Art. 323 inc. 3, 324, II). En caso de ratificación por el Fiscal superior, será éste quien dispondrá la cesación de la detención preventiva (Art. 234. II);

- d) Cuando el Juez en audiencia suspenda condicionalmente el proceso o aplique criterios de oportunidad (Art. 328 inc. 1);
- e) Cuando el Juez resuelva las excepciones planteadas por las partes (Art. 308, 315, 328 inc. 6);
- e) En el caso de extinción de la acción (Arts. 27 y 28; 308 inc. 4);
- f) En los casos de sentencia absolutoria (Art. 364);
- g) En los casos previstos en el Artículo 239⁵⁴

CAPITULO VI

ALTERNATIVAS A LA DETENCION PREVENTIVA

6.1.- LAS MEDIAS ALTERNATIVAS AL LA DETENCION PREVENTIVA.- La excepcionalidad de las medias coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, pretenden necesidad de agotar toda posibilidad de asegurar los fines del proceso mediante la utilización de medidas de coerción distintas a la privación de la libertad de manera que los derechos del imputado resulten menos afectados y pueden evitarse los efectos negativos de la privación de la libertad. Las alternativas a la prisión preventiva comprenden entonces a las medidas sustitutivas.

¿Cuáles son estas medidas sustitutivas?

Es importante partir del marco jurídico general que protege la libertad y establece el principio de la presunción de inocencia, el derecho al juicio, el derecho a la defensa la obligación de motivos racionales para dictar auto de prisión, etc. Que derivan en la excepcionalidad de la prision preventiva y el establecimiento de mediadas alternativas.

El carácter sustitutivo de estas medidas se refiere a que exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, y que esto pueda ser evitado mediante la aplicación de medidas distintas a la detención preventiva.

Existen medidas sustitutivas que pueden agruparse en tres categorías:

⁵⁴ www.procedimientopenal.com.bo/biblioteca

- 1.- Medidas que restringen la libertad del imputado a un ámbito territorial determinado.
- 2.- Medidas que sujetan al imputado a un régimen de conducta determinado.
- 3.- medidas que imponen al imputado la prestación de una garantía.

En general prevalecen el criterio de que no pueda otorgar medidas sustitutivas en los procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales por delitos considerados particularmente fuerte: homicidios dolosos, violaciones privación de libertad, secuestros, lesiones graves, etc.

A pesar del planteamiento resulta necesario reflexionar sobre posibles problemas que puede surgir a la implementación, para tratar de solucionarlos antes de que aparezcan:

6.1.1.- obstáculos para la implementación de alternativas a la detención privativa de libertad.-

- a.- la falta de voluntad legislativa y la política criminal represiva imperante.
- b.- La preferencia por reformas que incrementan los delitos, las penas, las condenas, los presos, etc.
- c.- la situación económica de los imputados, la injusticia social que se ve reflejada en la población que enfrenta un proceso penal y los que se ven afectados por medidas como la privación preventiva de libertad. Surge a pesar del planeamiento de alternativas, el problema de que muchos mecanismos alternativos se basan en conmutación de la detención de cauciones pecuniarias que no pueden ser solventadas por en amplio porcentaje de la población.

Incluso, al combinar estos planeamientos surgen problemas como el que recientemente se ha estado discutiendo

6.1.2.- Obstáculos para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva.- como es de suponerse no basta con la reforma legal y la introducción en la normativa de medidas alternativas, su implementación plantea problemas concretos que han aparecido ya en países con situaciones similares a la nuestra.

- La permanencia todavía de los residuos de la justicia inquisitiva.
- la presión mediática y ciudadana

- no se ha logrado el cambio de mentalidad entre juzgadores y ministerio publico.
- la carencia de derechos humanos consolidadas.
- los problemas socio-económicos
- La falta de capacitación del personal en cuanto a nuevas medidas. Han sido una constante que ha obstaculizado el éxito pleno de las reformas.

Existen además problemas de interpretación que surge a partir de los textos que incorporan la nueva disposición:

Por ejemplo cuando se habla de peligro de fuga o de peligro de obstaculización o incluso de peligro de reiteración delictiva. Como deben entenderse y delimitar estas nociones:

6.2.- ALTERNATIVAS A LA DETENCION PREVENTIVA.-

6.2.1.- CONTROL ELECTRONICO.- Consistente en el seguimiento del imputado o condenado a través de dispositivos electrónicos, por ejemplo pulseras o brazaletes-, que permitan su localización o monitoreo permanente, u otro tipo de control por medio tecnología electrónica o informática que posibiliten el control de determinados actos.

Estos sistemas, también pueden utilizarse para la ejecución o control de otro tipo de medidas, por ejemplo aquellas que ordenan al sujeto la prohibición de frecuentar determinados lugares o personas, impedir ciertos contactos personales, etc.,

6.2.3.- DETENCION DE FIN DE SEMANA.- Esta medida tiende fundamentalmente a evitar los efectos negativos que el encierro en prisión ocasionaría al condenado, tanto en sus relaciones familiares como en lo laboral. Consiste en cumplir la pena privativa de libertad los fines de semana. El Código Penal Español dentro del título “De las penas privativas de libertad”

El Proyecto de Reforma al Código Penal Argentino, elaborado por la comisión designada por el Ministerio de Justicia de la Nación, también consagra dicha medida (art. 19), limitándola para condenas que no superen los tres años de prisión. En estos casos es facultad del Juez reemplazar la pena de prisión por detención de fin de semana.

También pudiendo implementarse dentro de esta modalidad otras penas alternativas a la de prisión de hasta tres años, tales como la prestación de trabajos a la comunidad, la obligación de residencia, por la prohibición de residencia y tránsito, arresto domiciliario, el cumplimiento de instrucciones o reglas judiciales o la multa reparatoria.

6.2.4. PROHIBICION DE CONCURRENCIA.- Esta medida, consistente en impedir la concurrencia de determinadas personas a lugares que tengan relación con el delito o contravención, pudiendo los *jueces imponer como adicional de la condena ... la inhabilitación de 6 meses a 5 años para concurrir al tipo de espectáculos que haya motivado la condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos como el que motivó la condena.*

En consideración con lo ya expuesto, considero que es necesario mostrarnos a favor de lo expuesto, una reforma drástica de las leyes (disminución de penas). El propósito de una cárcel debería ser la reformatión del reo, mas no la retención de éste, para qué tener a más personas en una cárcel si éstas no logran su reincorporación.

CAPITULO VII CONCLUSIONES

7.1. CONCLUSIONES

-□La Constitución Política del Estado (art. 23.I) reconoce el principio de presunción de inocencia, que representa una insoslayable garantía a efectos de determinar la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad hasta que la conducta sea reprochada por condena penal.

- Lo que este principio fundamental de presunción de inocencia determina es que no se puede presumir a nadie autor de hechos o conductas tipificadas como delito, mientras la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos

del tipo delictivo no sea acreditada por quienes, en el respectivo proceso penal, asumen la condición de parte acusadora.

-La presunción de inocencia garantiza, también, que en los procesos en que se enjuician acciones delictivas exista una prueba de cargo suficiente, realizada a través de medios de prueba constitucionalmente legítimos.

- La presunción de inocencia está presente a lo largo de todas las fases del proceso penal y de todas sus instancias

La presunción de inocencia, deja de ser tal, en el instante en que la Sentencia condenatoria cobra autoridad de cosa juzgada formal y Material.

- Sin embargo, la aplicación de la prisión preventiva es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el principio constitucional de la presunción de inocencia. Ferrajoli considera que la prisión provisional antes de la condena es ilegítima e inadmisibles, ya que vulnera el principio de jurisdiccionalidad, en la medida que la presunción de inocencia asociada a la regla de tratamiento del imputado, excluye o al menos restringe al mínimo la limitación de la libertad personal; además, señala que no basta con poder ser detenido únicamente por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio. Así toda detención sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia.

- Todavía los operadores de justicia, policías, fiscales y jueces, siguen entendiendo la detención preventiva como una necesidad para resolver el conflicto penal, sin olvidarse de que esa es una necesidad excepcional, no es una regla. Pero lamentablemente se ha desnaturalizado aquello y la detención preventiva sigue siendo parte de la solución del conflicto penal. Desde un punto de vista de la extorsión para resolver el conflicto penal o desde el punto de vista de satisfacer la necesidad o ansia de justicia que tiene la ciudadanía, entonces está la detención preventiva, sin importar las condiciones o requisitos que pudieran concurrir para esa decisión.

BIBLIOGRAFIA.-

- Bustos Ramírez Juan, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ariel S.A., Tercera Edición, Pág.105, Madrid, 1989.
- Eyzaguirre Jaime, Historia del Derecho, Editorial Universitaria, 12ª edición, Santiago, 1992.
- Bustos Ramírez Juan, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ariel S.A., Tercera Edición, Pág.105, Madrid, 1989.
- Montesquieu, El Espíritu de la Leyes, Libro XII. Capítulo 2, Editorial El Ateneo, Pág.234, Madrid, 1951.
- Magalhães Gomes Filho Antonio, Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva, Editorial Conosur, Pág. 13, Santiago 1995.
- Vox Diccionario Latino Español, Editorial Bibliograf, Barcelona, 13ª edición, Barcelona, 1981.
- Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial S.E.T.A., Madrid, 1954.

- Manzini Vizenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pág. 180, Buenos Aires, 1951.

- La SC 721/2002-R, estableció que "... la detención preventiva establecida como una medida cautelar de carácter personal por el Código de Procedimiento Penal, está regulada de manera tal que no se convierta en un injusto y anticipado cumplimiento de una pena para las personas, a las que el Estado por disposición constitucional les reconoce su condición de inocencia en tanto no pese en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, bajo esta óptica la detención preventiva constituye una excepción a dicho principio.

Por lo que Ley de manera expresa determina las condiciones de su procedencia, así como los requisitos que debe contener la Resolución que la dispone".

- Manuel Osorio, Diccionario de de Ciencias Jurídicas y Políticas, ed. Heliasta año 2004

- Jose Antonio Rivera Santibañez, temas de Derecho Constitucional, Ed Kipus Año 2009

- Ignacio de Otto, Derecho Constitucional Sistema de Fuentes , 2da edición 1991

- Cesar Suarez Saavedra, El Rol del abogado Defensor, Ed. Kipus Año 2009

- Gregorio Choque, Manual Practico de derecho, Ed. Turpo editores, año 1999

- Claudia Lecoña Camacho, Jorge Quiroz Quispe, Constitución Política del Estado, año 2010

- Extractado de "El Nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la - - - Práctica". Cecilia POMAREDA de ROSENAUER y Jörg Alfred STIPPEL. 1ª Edición; Plural Editores. La Paz - 2001. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal

- Extractado de "Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal". Alberto J. MORALES VARGAS. 1ª Edición; La Paz - 2004. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal

- Extractado de "Guía de Actuaciones Para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal". Alberto J. MORALES VARGAS. 1ª Edición; La Paz - 2004. Derechos Reservados GTZ – Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal

- Manuel Osorio, Diccionario de de Ciencias Jurídicas y Políticas, ed. Heliasta año 2004
- Cordova Saavedra Armando, Manual Practico de Procedimiento Penal, Ed. Kipus, año 2005 La Paz Bolivia.
- Pomareda Rosenauer, El nuevo Código de Procedimiento Penal de la Teoría A la Practica, ed. Plural, año 2002 La Paz Bolivia
- Aranda Guzman omar, Procedimiento Cautelar y Juicio Oral, Ed. Kipus, Año 2002 La Paz Bolivia.
- Binder Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, ed. Ad Hoc, Buenos aires Argentina
- Alfonsina Gabriela Muñiz, *"Los efectos psicológicos del encierro Pierre Bourdieu,* 1986
- www.procedimientopenal.com.bo/biblioteca
- [www.tribunalconstitucional.com .bo](http://www.tribunalconstitucional.com.bo)

| | |
|--|----|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I | |
| MARCO TEORICO | |
| 1.1.- DEFINICIONES | 2 |
| 1.1.1.- PRISIÓN.- | 2 |
| 1.1.2.- MEDIDAS CAUTELARES.- | 2 |
| 1.1.3.- DETENCION PREVENTIVA.- | 2 |
| 1.1.4.- TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES.- | 2 |
| 1.1.5.- DE CARÁCTER PERSONAL.- | 3 |
| 1.1.6.- LA DETENCIÓN.- | 4 |
| 1.1.7.- MEDIDAS DE CARACTER REAL.- | 4 |
| 1.1.8.- MEDIDAS SUTITUTIVAS A LA DETENCION.- | 4 |
| A) LA LIBERTAD PROVISIONAL.- | 4 |
| CAPITULO II | |
| MARCO HISTORICO | |
| 2.1.1.- ÉPOCA ANTIGUA.- | 4 |
| 2.1.2.- LA EDAD MEDIA.- | 6 |
| 2.1.3.- LA DETENCION PREVENTIVA EN BOLIVIA.- | 7 |
| 2.1.3.1.- DETENCION PREVENTIVA EN CODIGO PROCESAL PENAL DE 1975.- | 7 |
| 2.2.3.2.- DETENCION PREVENTIVA EN EL CODIGO ACTUAL.- | 8 |
| CAPITULO III | |
| MARCO REFERENCIAL | |
| 3.1. DEFINICIÓN.- | 9 |
| 3.1.1.- OBJETIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.- | 10 |
| 3.1.2.- NATURALEZA JURÍDICA.- | 11 |
| 3.2.- PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA | 12 |
| 3.2.1. EXCEPCIONALIDAD E INSTRUMENTALIDAD.- | 12 |
| 3.2.2. PROPORCIONALIDAD.- | 12 |
| 3.2.3. JURISDICCIONALIDAD.- | 13 |
| 3.2.4. LEGALIDAD.- | 13 |
| 3.2.5.- TRATAMIENTO ADECUADO A LA PERSONA CON DETENCIÓN PREVENTIVA.- | 14 |
| 3.3.- PRESUPUESTOS MATERIALES.- | 14 |
| 3.3.1 QUE EXISTAN FUNDAMENTOS O DE CONVICCIÓN QUE HAGAN PRESUMIR LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE VINCULE AL IMPUTADO COMO AUTOR O PARTICIPE DEL MISMO.- | 15 |
| 3.3.4.- PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN.- | 16 |
| 3.4.- EL TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA..... | 17 |
| 3.4.1 OPORTUNIDADES EN LAS QUE EL FISCAL PUEDE REQUERIR AUDIENCIA PARA QUE SE DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.- | 17 |

| | |
|--|----|
| 3.4.2 EL TRAMITE PARA DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRA LIBRE, EN EL MOMENTO O DESPUÉS QUE EL FISCAL FORMALIZA LA INVESTIGACIÓN.- | 17 |
| 3.4.3.- DURACIÓN.- | 18 |
| 3.6.- CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA | 20 |
| 3.9.- REVOCATORIA.- | 20 |

CAPITULO IV

LA DETENCION PREVENTIVA Y VIOLACION DERECHOS

| | |
|--|-----|
| 4.1.- LA DETENCION PREVENTIVA Y LA AFECTACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.- | 21 |
| 4.1.2.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRISIÓN PREVENTIVA.- | 21 |
| 4.1.2.1.- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.- | 24 |
| 4.2.- LA DETENCION PREVENTIVA Y SUS EFECTOS PSICO SOCIALES | 26 |
| 4.2.1.- EFECTOS PSICOLÓGICOS Y SOCIALES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA | 26 |
| 4.2.1.1.- CONSECUENCIAS SOMATICAS.- | 26 |
| a) PROBLEMAS SENSORIALES | 26 |
| a.1.- La visión.- | 36 |
| a.2.- La audición.- | 26 |
| a.3.- El gusto | 26 |
| a.4.- El olfato.- | 26 |
| b).- ALTERACIONES DE LA IMAGEN PERSONAL.- | 27 |
| c.- AGARROTAMIENTO MUSCULAR (TENSIÓN MUSCULAR) | 27 |
| 4.2.1.2. CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES.- | 28 |
| a).- COTIDIANIZACIÓN DE LA VIDA.- | 29 |
| b).- AUTOAFIRMACIÓN AGRESIVA O SUMISIÓN FRENTE A LA INSTITUCIÓN.- | 29 |
| c) DOMINIO O SUMISIÓN EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES.- | 29 |
| d) ALTERACIÓN DE LA SEXUALIDAD.- | 30 |
| e).- AUSENCIA DE CONTROL SOBRE LA PROPIA VIDA.- | 311 |
| 3.10. AUSENCIA DE RESPONSABILIZACIÓN.- | 32 |
| 3.11. PÉRDIDA DE VINCULACIONES.- | 32 |
| 3.12. ALTERACIONES DE LA AFECTIVIDAD: SENSACIÓN DE DESAMPARO Y SOBREDEMANDA AFECTIVA | 33 |
| 4.3.- LA DETENCION PREVENTIVA EN LOS CENTROS DE RECLUSION | 34 |
| 4.4.- SITUACION IMPUTADO.- | 33 |
| 4.4.1.- DERECHO AL TRABAJO.- | 33 |
| 4.4.2.- REPERCUSIONES SOCIALES EN EL IMPUTADO.- | 33 |
| 4.4.3.- PRESUNCION DE INOCENCIA.- | 34 |

CAPITULO V

MARCO JURIDICO

| | |
|--|----|
| 5.1.- C.P.E. | 35 |
| 5.2.- SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.- | 35 |
| 5.2.- CONVENCIONES INTERNACIONALES.- | 42 |
| 5.2.1.- LEGISLACION COMPARADA.- | 44 |
| 5.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.- | 45 |

CAPITULO VI

ALTERNATIVAS A LA DETENCION PREVENTIVA

| | |
|--|----|
| 6.1.1.- LAS MEDIAS ALTERNATIVAS AL LA DETENCION PREVENTIVA... | 53 |
| 6.1.2.- Obstáculos para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva.- | 54 |
| 6.2.- ALTERNATIVAS A LA DETENCION PREVENTIVA.- | 55 |
| 6.2.1.- CONTROL ELECTRONICO.- | 55 |
| 6.2.2.- DETENCION DE FIN DE SEMANA.- | 55 |
| 6.2.3. PROHIBICION DE CONCURRENCIA.- | 56 |

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

| | |
|--------------------------------|----|
| 6.1. CONCLUSIONES | 56 |
| BIBLIOGRAFIA.- | 58 |
| ANEXOS | 62 |

ANEXOS

DETECCION PREVENTIVA COMO UNA FORMA ANTICIPADA DE LA PENA

| BOLIVIA: COMPORTAMIENTO DELICTIVO DE LA POBLACIÓN PENAL(1), SEGÚN DEPARTAMENTO | | | | | | | | | | |
|--|-------|-------|-------|-------|----------|-------|----------|-------|-------|----------|
| DESCRIPCION | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 (2) | 2005 | 2006 (3) | 2007 | 2008 | 2009 (p) |
| BOLIVIA | 8.151 | 5.577 | 6.091 | 5.669 | 6.495 | 6.793 | 7.031 | 7.683 | 7.433 | 8.073 |
| Contra la Seguridad del Estado | 27 | 12 | 14 | 16 | 33 | 40 | 40 | 70 | 79 | 32 |
| Narcotráfico | 4.753 | 2.988 | 2.812 | 2.517 | 2.895 | 3.101 | 3.078 | 2.874 | 2.794 | 2.522 |
| Violación | | | | | | | 762 | 912 | 917 | 1.420 |
| Asesinato | | | | | | | 682 | 788 | 782 | 822 |
| Homicidio | | | | | | | 361 | 363 | 373 | 407 |
| Robo | | | | | | | 820 | 1.318 | 1.210 | 1.538 |
| Otros Delitos Comunes | 3.371 | 2.577 | 3.265 | 3.136 | 3.567 | 3.652 | 1.288 | 1.358 | 1.278 | 1.332 |
| Chuquisaca | 103 | 96 | 131 | 110 | 135 | 90 | 133 | 95 | 131 | 200 |
| Contra la Seguridad del Estado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Narcotráfico | 22 | 19 | 32 | 38 | 35 | 29 | 25 | 18 | 33 | 46 |
| Violación | | | | | | | 15 | 17 | 30 | 46 |
| Asesinato | | | | | | | 13 | 26 | 26 | 24 |
| Homicidio | | | | | | | 12 | 3 | 4 | 8 |
| Robo | | | | | | | 21 | 6 | 12 | 33 |
| Otros Delitos Comunes | 81 | 77 | 99 | 72 | 100 | 61 | 47 | 25 | 26 | 43 |
| La Paz | 1.903 | 1.285 | 1.405 | 1.449 | 1.737 | 1.869 | 1.886 | 1.785 | 1.713 | 1.897 |
| Contra la Seguridad del Estado | 27 | 12 | 14 | 16 | 13 | 16 | 16 | 20 | 14 | 13 |
| Narcotráfico | 746 | 495 | 572 | 640 | 689 | 736 | 917 | 657 | 642 | 702 |
| Violación | | | | | | | 150 | 229 | 200 | 217 |
| Asesinato | | | | | | | 280 | 269 | 250 | 269 |
| Homicidio | | | | | | | 87 | 79 | 94 | 87 |
| Robo | | | | | | | 152 | 220 | 201 | 270 |

DETECCION PREVENTIVA COMO UNA FORMA ANTICIPADA DE LA PENA

| | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|-------|-------|-------|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Otros Delitos Comunes | 1.130 | 778 | 819 | 793 | 1.035 | 1.117 | 284 | 311 | 312 | 339 |
| Cochabamba | 2.306 | 1.420 | 1.230 | 774 | 984 | 1.159 | 1.163 | 1.517 | 1.581 | 1.745 |
| Contra la Seguridad del Estado | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 4 | 4 | 39 | 40 | 0 |
| Narcotráfico | 1.864 | 934 | 736 | 437 | 427 | 549 | 542 | 659 | 687 | 678 |
| Violación | | | | | | | 176 | 79 | 84 | 333 |
| Asesinato | | | | | | | 111 | 149 | 146 | 136 |
| Homicidio | | | | | | | 61 | 41 | 45 | 89 |
| Robo | | | | | | | 197 | 142 | 143 | 215 |
| Otros Delitos Comunes | 442 | 486 | 494 | 337 | 556 | 606 | 72 | 408 | 436 | 294 |
| Oruro | 160 | 223 | 292 | 326 | 249 | 291 | 280 | 260 | 217 | 267 |
| Contra la Seguridad del Estado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 5 | 0 | 0 | 0 |
| Narcotráfico | 6 | 62 | 89 | 116 | 96 | 114 | 94 | 43 | 43 | 58 |
| Violación | | | | | | | 41 | 39 | 35 | 61 |
| Asesinato | | | | | | | 48 | 43 | 43 | 62 |
| Homicidio | | | | | | | 22 | 40 | 30 | 26 |
| Robo | | | | | | | 42 | 45 | 34 | 39 |
| Otros Delitos Comunes | 154 | 161 | 203 | 210 | 153 | 172 | 28 | 50 | 32 | 21 |
| Potosí | 104 | 104 | 220 | 194 | 109 | 191 | 251 | 351 | 394 | 334 |
| Contra la Seguridad del Estado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 3 |
| Narcotráfico | 9 | 22 | 19 | 14 | 15 | 30 | 60 | 70 | 70 | 49 |
| Violación | | | | | | | 19 | 63 | 71 | 76 |
| Asesinato | | | | | | | 18 | 29 | 38 | 35 |
| Homicidio | | | | | | | 10 | 36 | 34 | 23 |
| Robo | | | | | | | 0 | 82 | 104 | 75 |

DETECCION PREVENTIVA COMO UNA FORMA ANTICIPADA DE LA PENA

| | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Otros Delitos Comunes | 95 | 82 | 201 | 180 | 94 | 161 | 144 | 69 | 75 | 73 |
| Tarija | 226 | 266 | 297 | 191 | 169 | 170 | 326 | 353 | 346 | 385 |
| Contra la Seguridad del Estado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 12 | 3 |
| Narcotráfico | 123 | 137 | 114 | 47 | 47 | 48 | 30 | 81 | 78 | 76 |
| Violación | | | | | | | 45 | 75 | 86 | 144 |
| Asesinato | | | | | | | 20 | 39 | 41 | 39 |
| Homicidio | | | | | | | 15 | 15 | 17 | 32 |
| Robo | | | | | | | 26 | 86 | 72 | 55 |
| Otros Delitos Comunes | 103 | 129 | 183 | 144 | 122 | 122 | 190 | 57 | 40 | 36 |
| Santa Cruz | 3.103 | 1.971 | 2.166 | 2.266 | 2.707 | 2.620 | 2.524 | 2.835 | 2.487 | 2.558 |
| Contra la Seguridad del Estado | 0 | 0 | 0 | 0 | 19 | 15 | 15 | 7 | 9 | 12 |
| Narcotráfico | 1.825 | 1.195 | 1.081 | 1.078 | 1.435 | 1.431 | 1.292 | 1.214 | 1.086 | 753 |
| Violación | | | | | | | 272 | 342 | 327 | 447 |
| Asesinato | | | | | | | 158 | 206 | 193 | 213 |
| Homicidio | | | | | | | 121 | 131 | 131 | 115 |
| Robo | | | | | | | 341 | 580 | 471 | 634 |
| Otros Delitos Comunes | 1.278 | 776 | 1.085 | 1.188 | 1.253 | 1.174 | 325 | 355 | 270 | 384 |
| Beni | 204 | 159 | 266 | 250 | 239 | 268 | 372 | 400 | 449 | 568 |
| Contra la Seguridad del Estado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 |
| Narcotráfico | 141 | 102 | 132 | 95 | 84 | 102 | 78 | 115 | 129 | 126 |
| Violación | | | | | | | 28 | 52 | 63 | 72 |
| Asesinato | | | | | | | 28 | 16 | 29 | 34 |
| Homicidio | | | | | | | 26 | 16 | 16 | 22 |
| Robo | | | | | | | 28 | 136 | 147 | 187 |

DETECCION PREVENTIVA COMO UNA FORMA ANTICIPADA DE LA PENA

| | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|----|-----|-----|
| Otros Delitos Comunes | 63 | 57 | 134 | 155 | 155 | 166 | 184 | 64 | 64 | 126 |
| Pando | 42 | 53 | 84 | 109 | 166 | 135 | 96 | 87 | 115 | 119 |
| Contra la Seguridad del Estado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 |
| Narcotráfico | 17 | 22 | 37 | 52 | 67 | 62 | 40 | 17 | 26 | 34 |
| Violación | | | | | | | 16 | 16 | 21 | 24 |
| Asesinato | | | | | | | 6 | 11 | 16 | 10 |
| Homicidio | | | | | | | 7 | 2 | 2 | 5 |
| Robo | | | | | | | 13 | 21 | 26 | 30 |
| Otros Delitos Comunes | 25 | 31 | 47 | 57 | 99 | 73 | 14 | 19 | 23 | 16 |

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(1) Existen internos que registran más de un delito.

(2) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.

(3) A partir del año 2006, se incluye información de carceletas, los delitos comunes registran mayor desagregación.

(p): Preliminar

DETENCION PREVENTIVA COMO UNA FORMA ANTICIPADA DE LA PENA